

VARIA

WILHELM SAUER: *Juristische Methodenlehre*.—Ferdinand Enke Verlag, 1940.—624 páginas.

La *Metodología jurídica* que tenemos a la vista es, sin duda alguna, una de las publicaciones más importantes en la esfera de la "Filosofía del Derecho" de nuestros días. El autor, conocido tanto como penalista y procesalista como sociólogo, filósofo e internacionalista, reúne en esta obra cumbre las ricas enseñanzas de una vida laboriosa y abundante en conocimientos científicos.

El estudio saueriano consta de tres partes: los fundamentos del método; la aplicación del método, y los resultados del método. La primera parte abarca tres secciones. el pensamiento jurídico; los métodos de las ciencias espirituales, y el juicio en los métodos de las ciencias del espíritu. La segunda parte reúne el siguiente tríptico: la comprobación de los hechos; la valoración jurídica en general, y los impedimentos y los medios auxiliares de la valoración jurídica. La tercera parte nos habla de las combinaciones de juicios; de los conceptos fundamentales e instituciones jurídicas, y de los efectos y defectos del juicio.

I.—*Los fundamentos de la metodología saueriana.*

Desde que Descartes publicó en 1637, en Leyden, su *Discurso sobre el método*, el problema metodológico no ha sido acallado hasta nuestros días. Descartes, en el subtítulo de su obra, nos da a entender lo que él entiende por "método": lo que conduce bien la razón y busca la verdad en las ciencias. El resultado de las investigaciones cartesianas es, en lo esencial, el que sigue. En la segunda parte (ed. Flamma-

rion, París, págs. 13 y 14) Descartes nos aconseja no aceptar jamás ninguna cosa por verdadera que no conociéramos evidentemente como tal, es decir, evitar cuidadosamente la precipitación y la prevención y no recoger en mis juicios sino lo que se presentara tan clara y distintamente a mi espíritu que yo no tuviera ninguna ocasión de ponerlo en duda. En segundo lugar, nos manda Descartes dividir cada una de las dificultades que yo examino en tantas parcelas que puedo y que serán necesarias para resolverlas. En tercer lugar, debemos comenzar con las cosas sencillas y continuar con las compuestas, suponiendo un orden hasta entre aquellas que no lo tienen en la naturaleza. Finalmente, habremos de tener cuidado en nuestras enumeraciones y revistas para no olvidar nada. En la tercera parte (l. c., págs. 16 a 19) Descartes da consejos morales que no nos interesan en este lugar. En la cuarta parte (l. c., págs. 22 a 27), finalmente, expone la célebre duda metódica, el criterio de la claridad y distinción y las pruebas de la existencia de Dios y del alma.

Es curioso recordar los rasgos esenciales de la primera metodología antes de examinar los de la más reciente. Sauer distingue los *objetos* y los *procedimientos*. En cada esfera hay que distinguir, a su vez, entre parejas de conceptos opuestos y conceptos de equilibrio o de compromiso. Las parejas de conceptos opuestos en la órbita de los objetos son: individual y general; concreto y abstracto; hecho y norma. Lo individual y lo general se equilibran en la acción del tipo; lo concreto y lo abstracto, en la del ordenamiento, y el hecho y la norma, en la noción del sistema de valores. Los procedimientos se trifurcan en parejas de métodos opuestos en sentido paralelo a los objetos. Los métodos inductivos y deductivos corresponden a lo individual y lo general; los analíticos y sintéticos, a lo concreto y lo abstracto, y los logocríticos y éticocríticos, al hecho y a la norma. Los conceptos de compromiso en esta esfera de los métodos son la socialización, la subsunción y la aumentación de valor: la valorización. Después de estos conceptos básicos de cada metodología, nos expone su concepción tridimensional del derecho: *hecho, forma y valor*. Todas las ciencias del espíritu deben inspirarse en este pensamiento tridimensional. El juicio es, en primer lugar, una función vital del espíritu, lo que nos conduce a toda clase de fenomenología, sobre todo a la sociología, encaminada hacia la verdad. El juicio es, en segundo lugar, una forma, lo que nos lleva al problema grosoeológico y a la lógica, inclusive la dogmática jurídica, inspirán-

dose ambas en la vigencia. El juicio es, en tercer lugar, una medida; y he aquí el problema deontológico, la filosofía social y cultural, sobre todo la ética, y, como idea regulativa, el valor absoluto. "La separación rigurosa de los tres terrenos, con sus tendencias, nos asegura, además, contra peligros y callejones sin salida; así, por ejemplo, contra la confusión poco agradable de medios y fines . A las confusiones más peligrosas pertenecen, entre otras, las siguientes: a) La filosofía pura de la vida (Nietzsche) tiende hacia la eliminación o posposición, ora de la lógica, ora hasta de la ética (el criminal como ideal, "la bestia rubia") ; tiende no sólo a una sana complementación y fundamentación con hechos, sino a una sustitución y justificación de derecho y moral por características biológicas (cuerpo, raza) ; tiende al fenómeno histórico poco deseable de identificar poder y moral; al pragmatismo puro, no sólo en la vida económica, sino también en la moral y el conocimiento (verdad igual a utilidad; moral y derecho igual a utilidad). b) Mas precisamente en virtud de la filosofía existencial pura (Bergson) los hechos de la vida no son cognoscibles, y por ello rigen, al contrario, sólo las formas y las categorías (en contra de la intención, en sí saludable, de los filósofos existenciales y de los pragmatistas). De este círculo sólo la teoría tridimensional puede salvarnos: el verdadero conocimiento consiste en la unión de los tres aspectos. c) Por otro lado, una teoría pura y exagerada de formas está en peligro de petrificar y de ir a la zaga de la vida mudadiza y de los valores vitales cambiantes (conforme se puede observar en cada legislación estatal que excede lo normal) e) Quien sólo conoce los imperios de las normas y de los valores fuerza la realidad vital. Según una ley de la conservación, toda regla general tiende a no seguir o a ir a la zaga de las necesidades de la vida, compareciendo autónomamente como medida. Un código detallado del Estado y una jurisprudencia del Tribunal Supremo basada en la seguridad jurídica llevan consigo el peligro del formalismo y de la ideología, en detrimento de las necesidades vitales. Y el aislamiento en el dominio de los valores eternos lleva consigo fácilmente una vida de ermitaño, a espaldas de la realidad, desconocimiento de los hombres y falta de comprensión " (l. c., págs. 42 a 44).

La concepción tridimensional de Sauer tiene las innegables ventajas de evitar toda clase de unilateralidad y de unir todos los pensamientos fértiles y contemporáneos. El derecho no se confunde ni con la sociología, ni con el normativismo, ni con un idealismo. Sin embargo, queda

de saber si esta unión es un mero maridaje, un agregado incoherente de pensamientos o un verdadero matrimonio, una fusión auténtica de fragmentos en una unidad orgánica. Confesamos que echamos de menos una idea suprema de la que la vida, la forma y el valor emanan de modo convincente. Pero confesamos también que el reproche del eclecticismo se basa en el presupuesto, no demostrado ni demostrable, de un monismo científico. Desde un punto de vista opuesto, lo que peyorativamente se denomina "eclecticismo" es sano y razonable pluralismo.

II.—*La mónada de valor de Sauer.*

Sauer es el creador del concepto de la mónada de valor. Ya Giordano Bruno habla en el siglo XVI de mónadas para designar las sustancias individuales que componen el universo, siendo Dios la mónada suprema: *monas monadum* (1). Luego Leibnitz proporciona a la mónada carta de naturaleza en su célebre *Monadología*, escrito redactado en 1714 para el príncipe Eugenio y publicado en 1721. En las noventa tesis de su *Monadología*, Leibnitz resume toda la filosofía. La mónada es una sustancia simple, es decir, sin partes, que forma con otras mónadas los cuerpos compuestos (tesis 1.^a). Las mónadas son eternas, ya que cada comienzo y cada fin se efectúa por composición o disolución de partes, por lo cual las mónadas indivisibles no comienzan ni terminan (tesis 4.^a y 5.^a). Sin embargo, las mónadas han sido creadas y pueden ser aniquiladas (tesis 6.^a). Las mónadas no tienen "ventanas": ninguna influencia exterior puede penetrar en ellas; se desarrollan meramente en virtud de sus leyes internas (tesis 7.^a) La mónada posee percepciones inconscientes (tesis 14) y un principio interno que provoca el pasaje de una a otra percepción, denominado "apetito" (tesis 15). Las percepciones pueden ser apercibidas por determinadas mónadas (tesis 25), formando una serie de ellas la memoria (tesis 26), que caracteriza a los animales. Los hombres conocen, además, las verdades eternas y necesarias (tesis 29).

Para Sauer, la esencia de las cosas reside en la mónada de valor. La mónada de valor es la unidad más pequeña, no apercibible, sino sólo pensable. La mónada de valor es el objeto, empero depurado de sus

(1) "De monade, número et figura". V. Hönigswald, Giordano Bruno, en *Los grandes pensadores* Madrid, 1936, t. I, págs. 479 y 480.

contingencias y de sus oposiciones a los valores, formando así el verdadero y auténtico objeto de la ciencia. Tampoco las mónadas sauerianas tienen ventanas (l. c., pág. 94). La mónada de valor encauza, por un lado, los fenómenos de la vida hacia los valores; por otro lado, concretiza los valores en los objetos reales. De esta forma la justicia plasma en las mónadas de valor, y los objetos se acercan a la justicia mediante su núcleo, su esencia, consistente en la mónada de valor. En la mónada de valor confluyen las tres corrientes categoriales del derecho: vida, forma y valor. "Derecho vivo consiste en la tendencia valorativa hacia el bienestar estatal, mediante la ley y la sentencia con arreglo a la idea de la justicia" (l. c., pág. 104). La tendencia valorativa pertenece a la vida; la ley y la sentencia, a la forma, y la justicia, al reino de los valores. La mónada de valor jurídica es la expresión objetivada de los tres aspectos. La mónada de valor jurídica resuelve el problema de la relación entre el bienestar de la comunidad y la justicia, explica cómo el verdadero derecho perdura, pese a una sentencia firme injusta, y resucita mediante la revisión; guía al legislador al establecer nuevas normas, e inspira a todas las personas que intervienen en la vida jurídica.

Sauer reprocha a las mónadas de Leibnitz que carecen de sociabilidad (l. c., pág. 93). La introducción del valor en el concepto de la mónada provoca precisamente su aptitud de incorporarse a asociaciones sociales. Por lo demás, la mónada de valor no posee sólo un carácter ideal, sino también ónticosustancial (l. c., pág. 98, nota 1; véase también Walz en *Gerichtssaal*, tomo 101, pág. 70). No cabe duda de que la intervención del valor, desconocido en esta forma hasta la escuela suroccidental alemana (Windelband, Rickert, Lask, etc.), significa un enriquecimiento de la mónada leibnitziana y su capacitación para las ciencias sociales. Sin embargo, creemos que la soberanía de cada mónada—lo que metafóricamente denominó Leibnitz su "falta de ventanas"—no concuerda bien con el carácter social y sociable que Sauer la desea atribuir. ¿Cómo pueden agruparse las mónadas sauerianas en asociaciones sino mediante una mutua interdependencia? ¿O piensa Sauer resucitar la tesis leibnitziana de la armonía preestablecida (tesis 59 de la *Monadología*), que, en atención a los hechos, más bien se asemeja a una discordia preestablecida? Lo esencial de la monadología de Leibnitz consistía en su idealismo; la realidad no posee un carácter material, sino espiritual. Lo fundamental de la opinión de Sauer nos parece

residir en su matiz deontológico: la realidad de las ciencias de la cultura no es una realidad material, sino valorativa. Los dos puntos de vista son, en el mejor caso, hipótesis; en el peor, hipóstasis.

III.—*La norma constitutiva concreta.*

Sauer formula el siguiente problema: ¿Cómo puede aplicarse una norma abstracta a un caso concreto? La solución consiste en concretizar la norma y en generalizar el caso concreto. Así nos encontramos con la norma constitutiva concreta (l. c., págs. 376 y siguientes). Sauer (l. c., pág. 379) nos da los siguientes ejemplos: 1.º Norma abstracta: "Quien dolosa y antijurídicamente menoscaba la propiedad ajena, indemnizará al propietario por los daños ocasionados." 2.º Norma concreta: "El colegial de catorce años Max Müller, de Neustadt, que el 2 de febrero de 1939 lesionó maliciosamente diez árboles en el parque de recreo de la ciudad con su motocicleta, ha de pagar al Municipio la cantidad de ... marcos." La norma constitutiva concreta se expresa en una sentencia procesal. Su fundamento lógico es la ley individual. Todo conocimiento se realiza por medio de leyes. Por tanto, si conocemos un hecho individual, lo conocemos mediante una ley, que debe ser una ley individual, ya que se refiere al conocimiento de una realidad concreta. El modelo de la norma constitutiva concreta es la mónada de valor jurídica. La cosa juzgada de las sentencias abarca la norma constitutiva concreta, y, por ende, no sólo el fallo de la sentencia, sino asimismo aquellas partes de los resultados y considerandos en las cuales se hallan fragmentos de la norma constitutiva concreta (l. c., pág. 383). Sauer abandona con esta tesis el punto de vista dominante en la ciencia procesal, y se asemeja a la creencia de Savigny respecto a los "elementos" de la sentencia (v. REVISTA CRÍTICA, 1942, página 671). Todo el *case-law* se compone de normas constitutivas concretas. La norma constitutiva concreta forma el fundamento de la agravación de la pena en los casos de la reincidencia y reiteración. Ella es, finalmente, lo que los no juristas deben conocer de las leyes.

El problema de subsumir una cosa bajo un concepto tiene un profundo raigambre filosófico. Kant (*Kritik der reinen Vernunft*, Ausg. Messer), en la sección sobre el "Esquematismo de los conceptos de la razón pura" (l. c., págs. 132 y sigs.), distingue entre la filosofía y to-

das las demás ciencias. En las últimas los conceptos abstractos y los concretos—o las cosas mismas—son homogéneos de guisa que la subsunción se lleva a efecto sin dificultad alguna. En la filosofía, en cambio, las categorías son heterogéneas a las percepciones empíricas, y por ello se plantea el problema de la subsumibilidad de las últimas bajo las primeras (1). La posibilidad de tal subsunción reside en el tiempo, que, por ser una forma aperceptiva pura, es afín con las categorías, y que, por ser inherente a toda percepción, es emparentado con la empirie. Sobre esta base cada categoría posee un esquema como "intérprete" (véase Reininger, *Kant, seine Anhänger und seine Gegner*, 1923, página 101) entre lo intelectual y lo sensorial. Así, por ejemplo, el esquema de la necesidad es la existencia de un objeto en todos los tiempos (Kant, l. c., pág. 137). El esquema es un procedimiento. Su resultado, en un caso concreto, es una imagen. A cada esquema pertenecen muchas imágenes (Kant, l. c., pág. 134, y Messer, *Kommenter zu Kants Kritik der reinen Vernunft*, 1922, pág. 101). De lo que precede se desprende que o las normas jurídicas son heterogéneas con la realidad, en cuyo caso la norma constitutiva concreta funciona como "esquema" en el sentido kantiano, o que tales esquemas hacen falta aún entre entidades homogéneas. Vimos que Kant negó la necesidad de esquemas entre entidades homogéneas, y declaró homogéneo todo, menos la relación entre los conceptos puros y la realidad. En esta hipótesis, Sauer hubiera creado un concepto superfluo. No olvídense tampoco que recientemente han surgido algunas teorías idóneas para respaldar la tesis de la homogeneidad precisamente en la esfera jurídica. Pensemos en la teoría de Lenz, según la que la ley no es sino una sentencia anticipada (v. REVISTA CRÍTICA, 1940, págs. 685 a 688; 1941, págs. 45 a 48). Sin embargo, puede alegarse a favor de Sauer que aun en conceptos homogéneos pueda haber necesidad de un esquema. El mismo Kant, con notoria inconsistencia, enseña que los conceptos empíricos se relacionan con los objetos mediante esquemas (l. c., págs. 134-135), inconsistencia, ya que al principio de su exposición había limitado la necesidad del esquema a la unión entre esferas heterogéneas. Y Schopenhauer (*Kritik der Kantischen Philosophie*, Sämtliche Werke, Ausg. Frischeisen-Köhler, Weichert, tomo II, págs. 708-709) introduce los

(1) La interpretación neokantiana de la filosofía platónica cree que la "participación" de las cosas empíricas en las ideas constituye idéntico problema (v. Natorp, Platón, en *Los grandes pensadores*. Madrid, 1936, t. I, págs. 198 y 213, y el mismo, *Platos Ideenlehre*, 2^a ed., 1921, págs. 88 y 235 y sigs.).

esquemas exclusivamente en la esfera de los conceptos empíricos. De todas maneras, creemos que el problema del esquema, y con ello de la norma constitutiva concreta, requiere todavía profundas indagaciones, pudiendo enunciarse el mismo como la "homogeneización de lo heterogéneo".

* * *

En resumidas cuentas, la obra de Sauer, fecunda en sugerencias y problemas, constituye una cumbre desde la que atalayamos todas las corrientes metodológicas modernas. El espíritu del libro es moderado y prudente, huyendo a cada paso de extremismos peligrosos, ponderando y aquilatando con notoria justicia las diferentes opiniones y conservando lo sano y fértil que puedan albergar. El estudio de Sauer representa la *summa metodologica* de nuestro tiempo y la suma doctrinal de una vida científica ejundiosa.

JOSÉ CORTS GRAU: *Filosofía del Derecho*.—Ediciones Escorial, 1941.
295 páginas.

El libro que tenemos a la vista contiene una exposición de las "direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico": escepticismo y relativismo; pragmatismo; positivismo; historismo; el sentimiento jurídico; las direcciones sociológicas; neokantismo; la escuela de Viena: la fenomenología; doctrinas de los valores; la gnoseología escolástica ante el Derecho, y el derecho natural. El desenvolvimiento de las diversas doctrinas va precedido de dos capítulos, tratando el primero de la "Filosofía y de la filosofía del Derecho", y el segundo, de la "cuestión del método y del problema gnoseológico". El primero, que nos parece superior al segundo, intenta dar una idea de la Filosofía conforme a su sentido primario. "ascensión del espíritu hacia las verdades esenciales y hacia la explicación unitaria del cosmos y del hombre". Cada capítulo contiene al final una lista bibliográfica muy nutrida. La caracterización de las diferentes teorías es comprensiva y sugestiva; no servirá sólo a los estudiantes como excelente guión, sino beneficiará a cualquier lector que anhele enriquecer su caudal filosófico.

El sistema del autor de exponer las ideas básicas de los diferentes puntos de vista filosóficojurídicos es el mismo que suele informar las

múltiples obras españolas y extranjeras que en los últimos decenios se han publicado acerca de la materia en cuestión. No negamos a tal sistema su utilidad. Sin embargo, nos parecería interesante, si no en plan sustitutivo, sí como complemento, desarrollar los temas de la Filosofía del Derecho y distribuir de este modo las contribuciones de cada pensador, fraccionando cada teoría personal en tantos trozos como temas señalamos (y violentándola de cierto modo).

Ofrezco en lo que sigue, a título de ejemplo, una enumeración de los temas filosóficojurídicos, haciendo constar que no se trata del esbozo de un sistema de la Filosofía del Derecho, lo que requeriría un principio supremo unificador del que se deriva la jerarquía de los diferentes temas, sino meramente de una clasificación provisional de ángulos y puntos de vista, clasificación abierta y elástica para adaptarse a la complejidad de la ciencia.

I.—*La ontología del derecho.*

En esta sección se investiga el ser del derecho. Algunos autores le atribuyen un ser *espiritual*. Estos espiritualistas, a su vez, son u objetivistas o subjetivistas. Los objetivistas creen que el derecho constituye una entidad espiritual independiente del hombre, que es descubierta por el mismo en el reino espiritual, de análoga manera que las cosas en el mundo material. La fenomenología (Reinach, Gerhart Husserl, Schapp, etcétera) defiende esta tesis. Los subjetivistas, en cambio, mantienen que el derecho es un producto del espíritu humano, discrepando entre sí acerca de la facultad humana promotora de tal producto. Durante la filosofía escolástica ya luchaban los intelectualistas contra los voluntaristas, no faltando tampoco opiniones intermedias. Santo Tomás, por ejemplo, era intelectualista; Duns Escoto, voluntarista; y Suárez, mediador. Modernamente sigue este combate, aunque con matices diferentes. Los intelectualistas conciben el derecho, algunos, como juicios hipotéticos (Kelsen); otros, como problemas jurídicos (Salomón); otros, finalmente, como conceptos generales (escuela analítica inglesa, teoría general del derecho). Los voluntaristas libran entre sí batalla sobre si el derecho consiste en un conjunto de imperativos (Thon y Bierling) o de decisiones (Hermann Isay). La tesis opuesta a la espiritualista es la que mantiene que el derecho posee un ser *material*. Forman parte de

esta clase, tanto los naturalistas, como Spencer, que consideran el derecho como disciplina gregaria de un rebaño animal especial, del rebaño humano, como los idealistas objetivos, como Binder y Larenz. Lo último parece tal vez extraño Citemos, por ende, las siguientes palabras de Medina Echavarría (1): "Pero el verdadero punto grave del idealismo objetivo está en su entrega confiada y necesaria a lo real, que le lleva, al menor descuido y sin bruscas rupturas, por el camino del naturalismo. La inversión del sistema hegeliano por el materialismo histórico es uno de los ejemplos más claros de lo que aquí se indica. El mismo sistema hegeliano nos patentiza paradigmáticamente las semejanzas de los sistemas del idealismo objetivo y del naturalismo monista: primera, el carácter enciclopédico de sistemas que abarcan, o pretender abarcar, toda la realidad; segunda, la necesidad de un elemento permanente, de un continuo a través de todas las variaciones, que es lo que produce el parentesco, al menos externo, entre el panteísmo evolutivo de Hegel y los sistemas enciclopédicos y evolucionistas del positivismo, y tercera, la actitud comprensiva ante la realidad, más que explicativa, aunque ésta no sea general en todos los sistemas positivistas. Rothacker cita, como caso típico de esta semejanza, la existencia entre el prefacio de la *Filosofía del Derecho*, de Hegel y el primer capítulo de la *Filosofía del Arte*, de Taine." Finalmente, no faltan autores partidarios de una teoría mixta: el derecho tiene un ser *espiritual-material*. En este sentido, incluye Radbruch el derecho en la órbita de la cultura que consiste en la referencia de materia a valores; enseña Carl Schmidt que el derecho es una realidad ordenada, y concibe Hauroiu el derecho como institución.

II.—*La deontología del derecho.*

En esta segunda sección se explora la valoración del derecho. Toda valoración se realiza mediante un determinado criterio. Este criterio puede ser meramente *formal*. Si el criterio formal es intrínseco al derecho, se niega en el fondo una auténtica valoración de tal materia, examinándose el derecho sólo desde el punto de vista de su positividad. Esta es la opinión de los positivistas (escuela de Viena), que reputan como extrajurídica toda estimación moral del derecho bajo el ángulo

(1) *La situación presente de la filosofía jurídica*, Madrid, 1935, págs. 120 y 121.

de la justicia. El criterio formal extrínseco no dista mucho de la anterior corriente en sus resultados prácticos, y así no nos causará asombro encontrar en este grupo a Stammller, que, como el jefe de la escuela vienesa, es neokantiano. Para Stammller, el ideal y el criterio del derecho es la comunidad de los hombres de libre voluntad. Los criterios *materiales* son o religiosos (así el jusnaturalismo católico) o seudoreligiosos. En este último caso, el derecho puede valorarse según su provecho para el individuo (jusnaturalismo racional; solipsismo ético de Stirner), para la comunidad (Binder, etc.) o para la cultura (véase de cierto modo Kohler, M. E. Mayer, etc.). Aunque a primera vista un criterio mixto entre el formal y el material parece difícil de imaginar, tal criterio mixto es concebible y existe. El criterio mixto consiste en que valora el derecho en cada caso concreto con absoluta claridad (analogía con el criterio materialista), sin exigir, sin embargo, un contenido determinado (analogía con el criterio formal). La escuela histórica halla tal criterio en el "espíritu del pueblo", y Löning lo encuentra en el sentimiento jurídico.

III.—*La gnoseología del derecho.*

El primer problema que se plantea en este aspecto es el de la *posibilidad* de conocer el ser y el valor del derecho. El dogmatismo, que es el punto de vista primitivo, y que fué adoptado por Hegel, discoladamente, después de la tempestad agnoseológica de Kant, afirma dicha posibilidad. Los escépticos o la niegan cien por cien o la niegan, al menos, para determinadas cuestiones. Radbruch, por ejemplo, niega la posibilidad de conocer el valor del derecho; la conciencia, y no la razón, nos impone como norte de toda actividad, o la persona, o la comunidad, o la cultura. El segundo problema es el de la *fuente del conocimiento*. Algunos autores (Stammller, Del Vecchio, etc.) siguen el consejo de San Agustín: "*Noli foras ire; in te ipsum redi; in interiore homine habitat veritas*"; y consultan meramente la razón para orientarse sobre el ser y el valor del derecho. Otros autores (por ejemplo, Spencer) creen que nuestros sentidos son nuestra única fuente de información. La mayoría de los autores apela a ambos recursos. Finalmente, nos hallamos frente al problema del *método*. Hemos de distinguir métodos racionales (inductivos, deductivos, etc.), usados por la

mayoría de los autores, y métodos arracionales. Métodos arracionales son el método dialéctico (neohegelianos: Münch, Schönfeld, Binder en parte, Larenz) y el intuitivo, que, a su vez, es o el método intuitivo normal (Radbruch, para encontrar la suprema valoración) o el intuitivo eidético (los fenomenólogos).

GERHARD HUBERNAGEL: *Das interlokale und interpersonalere Privatrecht im grossdeutschen Raum (El Derecho privado interlocal e interpersonal en la Gran Alemania)*. — Deutscher Rechtsverlag, 1942.—84 páginas.

El autor de la presente monografía había ya publicado un artículo sobre la materia que contiene un resumen del estudio que tenemos a la vista (*Deutsches Recht*, 1942, págs. 289 y sigs.), artículo traducido, en lo esencial, al castellano en *Información Jurídica* (Ministerio de Justicia, Madrid, número 12, abril-mayo 1942, págs. 12 a 14).

El problema de la coordinación de diferentes ordenamientos jurídicos vigentes en un solo Estado ha empezado a plasmarse en Alemania desde la incorporación de Austria al Reich. El conflicto puede presentarse en dos formas: O el Estado se divide en diferentes territorios (provincias, regiones, etc.), rigiendo en cada uno de ellos un solo ordenamiento jurídico; la colisión entre los diferentes derechos produce en esta hipótesis la necesidad de un Derecho privado *interlocal*. O en un solo territorio reinan simultáneamente diferentes ordenamientos jurídicos; he aquí la razón de ser del Derecho privado *interpersonal*. Ninguno de los dos problemas es nuevo. El primero ha sido resuelto en algunos países por leyes del Poder central: en Suiza, por la ley federal referente a las relaciones iusprivatistas de los domiciliados y residentes del 25 de junio de 1891; en Francia, por la ley del 24 de julio de 1921 referente a Alsacia y Lorena; en Polonia, por la ley del 2 de agosto de 1926. Otros países abandonan el problema a los legisladores locales (así los Estados Unidos y Alemania antes de 1900). Derecho interpersonal rige, por ejemplo, en Argel, Egipto y la India; y hoy día, en Europa, en Bohemia y Moravia y en el Gobierno General (la antigua Polonia), donde al lado del Derecho de Bohemia y Moravia y de Polonia, respectivamente, rige el Derecho alemán.

En Alemania la situación es la que sigue:

1.^o *Derecho interlocal particular.* — En diferentes territorios no rige un Derecho privado interlocal central, sino en cada territorio diverso Derecho interlocal. Forman parte de este grupo la Marca Oriental (Austria), los Sudetes, Danzig y Prusia Occidental, Posen, la Alta Silesia Oriental, las partes anteriormente polacas de la Prusia oriental, las partes de los Sudetes incorporadas a la Marca Oriental, Bohemia y Moravia y el Gobierno General. En el último y en el *Warteland* rige la ley polaca del 2 de agosto de 1926. En los demás territorios no existen normas legisladas, de guisa tal que la laguna ha de colmarse mediante una aplicación analógica del Derecho internacional privado de cada territorio.

2.^o *Derecho interlocal e interpersonal emitido por el Poder central.* — a) En relación al Reich: Si dentro de un territorio, según lo dicho bajo 1.^o, rigiera Derecho interlocal particular, éste no se aplica en relación a las partes del Reich, puesto que en ellas rige un Derecho interlocal alemán unitario. b) Ordenamiento jurídico doble: Si dentro de un territorio rigieran varios ordenamientos jurídicos, su colisión es reglamentada por el Derecho alemán (así en el Protectorado y Gobierno General). c) Solución de Derecho internacional: En la relación de diferentes territorios entre sí rige una reglamentación internacional. Ello ocurre entre el Protectorado de Bohemia y Moravia y el Reich desde el punto de vista de las autoridades alemanas. Mientras que la legislación alemana no discipline las relaciones interlocales sigue en vigor el Derecho internacional. Lo mismo acontece en la relación del Gobierno General al Reich.

El libro expone a continuación las reglas interlocales e interpersonales aplicables a las diferentes relaciones jurídicas (obligaciones, cosas, forma de los negocios, derecho matrimonial, de sucesiones, etc.).

El autor analiza con gran claridad y precisión las múltiples facetas de su tema, siendo su monografía altamente recomendable a todos los interesados en la materia. Para una próxima edición desearíamos, sin embargo, un enriquecimiento de la obra con casos prácticos y alusiones a los diferentes derechos materiales en conflicto.

LA REDACCIÓN.